#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Davivienda S.A.
Demandados	Isabel Cristina Viera Jaramillo y
	Miguel Leonardo Duran Roques
Radicado	05001-31-03- <b>001-2017-00690</b> -
	00
Instancia	Primera
Interlocutorio	
Asunto	Rechaza recursos interpuestos

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 22 de enero de 2020 (fl. 357), esta Dependencia no impartió el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el mencionado escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea; por lo que la parte demandada, mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 07 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra dicha decisión.

# II. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, si la parte demandada interpuso el recurso dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se entra a decidir, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso dispone en su tenor literal: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Deviene del aparte de la norma que en lo pertinente se transcribe, que el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale lo contrario y lo que busca, es que el funcionario que profirió una providencia, vuelva sobre ella, para si es del caso, la reconsidere parcial o totalmente. No obstante, el mismo debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Se dijo en el acápite de antecedentes, que mediante proveído del 22 de enero de 2020, no se impartió el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto dado que le referido escrito de impugnación se presentó de manera extemporánea; decisión que fue notificada por estados del 24 de enero de 2020 y contra el cual el apoderado judicial de la parte demandada impetró el recurso de reposición y en subsidio queja, a través de escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 07 de febrero del mismo mes y año.

Conforme las disposiciones legales, el referido recurso debía interponerse dentro de los tres días siguientes al de notificación de la providencia, en el sub examen, los días 27, 28 y 29, situación que no aconteció, dado que se presentó - según da cuenta el sello de la oficina de apoyo judicial - el **07 de febrero de 2020.** En ese sentido, la interposición del recurso no se ciñó a los preceptos del artículo 318 del Código General del Proceso y por consiguiente, se torna en extemporáneo.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

379

# RESUELVE

**Rechazar** el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que no dio trámite al recurso de apelación interpuesto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
MAURICA MUÑOZ SIERR
JUEZ
NOTHICACIÓN POR ESTADOS A DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUTTO DE MEDELLÍN
se notificó por ESTADO No el auto
MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA